

Medio Ambiente podrá establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios.

TITULO VII.—DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 44.º - Disposición general

1.—El cuadro de infracciones y sanciones aplicable a las vías pecuarias será el establecido por la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el procedimiento sancionador el ordenado en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y las normas autonómicas de desarrollo y aplicación.

ARTICULO 45.º - Procedimiento sancionador

1.—En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2.—La tramitación de estos expedientes se hará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 46.º - Publicación

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura con indicación de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas sancionadas, así como de la índole o naturaleza de la infracción.

ARTICULO 47.º - Reparación de daños

1.—Sin perjuicio de las sanciones, penales o administrativas que en cada caso procedan, la persona responsable deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión.

En el caso de que no se pueda restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde cumpla la finalidad de la vía pecuaria.

ARTICULO 48.º - Ejecución forzosa

El incumplimiento de las resoluciones de la Administración en los procedimientos sancionadores dará lugar a la ejecución forzosa de las mismas a través de los medios previstos en el artículo 20 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

ARTICULO 49.º - Medidas provisionales y cautelares

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Vías Pecuarias, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá adoptar las medidas provisionales o cautelares para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

Las medidas provisionales o cautelares podrán consistir tanto en la interrupción de las acciones o la remoción de las omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a la Ley de Vías Pecuarias, como cualquier otra medida destinada al restablecimiento de la vía pecuaria.

ARTICULO 50.º - Organismo competente

El órgano competente para la iniciación y resolución de los expedientes sancionadores, y para la adopción de las medidas cautelares o provisionales es la Dirección General de Estructuras Agrarias.

ARTICULO 51.º - Funciones de policía

Corresponde a los agentes forestales y ambientales las funciones de vigilancia e inspección del cumplimiento de las disposiciones en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de las distintas Administraciones Públicas, quienes han de formular las oportunas denuncias de las infracciones que observen.

DECRETO 50/2000, de 8 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Eljas.

En aplicación de lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el desarrollo de la misma establecido en el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, que aprueba su Reglamento, se ha llevado a cabo la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Eljas.

Por lo que de acuerdo con el artículo 12 del citado Reglamento y a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2000,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO: Queda aprobada la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Eljas sin que quede definida en dicho término ninguna vía pecuaria.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el D.O.E.

Mérida, 8 de marzo de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 51/2000, de 8 de marzo, por el que se aprueba la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Valverde del Fresno.

En aplicación de lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el desarrollo de la misma establecido en el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, que aprueba su Reglamento, se ha llevado a cabo la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valverde del Fresno.

Por lo que de acuerdo con el artículo 12 del citado Reglamento y a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2000,

DISPONGO

ARTICULO UNICO: Queda aprobada la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Valverde del Fresno, quedando determinada la siguiente:

– CORDEL DE NAVAFRIA (Tramo I).

Las características de dirección, anchura, longitud e itinerario son las determinadas en la propuesta de clasificación de las vías pecuarias de dicho término municipal y que quedan resumidas en el Anexo al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el D.O.E.

Mérida, 8 de marzo de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE VÍAS PECUARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALVERDE DEL FRESNO

ANEXO

Nº	IDENTIFICAD OR	DENOMINACIÓN	TRAMO	LONGITUD APROXIMADA	ANCHURA MÁXIMA	SUPERFICIE APROXIMADA	PROCEDENCIA	DESTINO
1	10205001	CORDEL DE NAVAFRÍA	I	17.026 metros	37,5 metros	638.475 M2	NAVAFRÍA (SALAMANCA)	CILLEROS